



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 05 de agosto de 2020

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Luz Marina López Loaiza.
Ejecutados	Luz María, Luz Mila, Ana Beiba, Luz Ángela, Martha Lucia y María Nubia Henao Castrillón. José Arnoldo y Rubiel Henao Castrillón.
Radicado	2018-00564
Auto Interlocutorio	0286
Asunto	Control de legalidad – Niega mandamiento

Allegado al expediente lo solicitado en auto anterior, se continua con el trámite del proceso resolviendo sobre las solicitudes pendientes. En cuanto la solicitud a fl. 343 del expediente referentes a pronunciamiento sobre el estado en que quedaba la actuación cumplida en el proceso al declararse la falta de competencia por el juez de lo contencioso administrativo; para resolver tenemos que el art. 133 del Código General del Proceso, CGP, al establecer las causales de nulidad procesal, indica como primera causal: *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*. Así entonces, a diferencia del derogado Código de Procedimiento Civil que prescribía nulidad de lo actuado por juez que careciera de competencia, con nulidad insaneable si la competencia era de otra jurisdicción, en el actual estatuto general procesal la nulidad solo es de lo actuado por el juez a partir de la declaración de falta de competencia.

En el presente caso, a fl. 339 del expediente obra auto del 13 de julio de 2018 mediante el cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, declaró su falta de jurisdicción y dispuso el envío a los juzgados Civiles del Circuito considerado que este era el juez en la jurisdicción ordinaria que debía conocerlo. Con posterioridad a este auto solo actúa para resolver peticiones de uno de los ejecutados sobre una de aclaración del auto declarando la falta de competencia por cuanto no se indicó en qué estado le quedaba el proceso y qué pasaba con las actuaciones realizada; y la otra petición fue solicitando el levantamiento de las medidas cautelares; el juez administrativo por auto del 30 de mismo mes decidió no acceder a la peticiones pues ya no era de su competencia resolverlas y que le correspondía ello al juez que se estime competente.

Así las cosas, al tenor de la norma antes citada, no hubo actuación alguna del juez administrativo posterior al auto en que declaró su falta jurisdicción, que deba declararse nula.

Ahora, asumido el conocimiento en esta jurisdicción ordinaria laboral, se encuentra que el trámite del proceso ejecutivo en lo contencioso administrativo y surtido ante esa jurisdicción difiere del establecido en el estatuto procesal laboral en sus arts. 100 y siguiente y que es un trámite más expedito en cuanto apunta a hacer efectivos los derechos del trabajador; por lo anterior y por la expresa remisión que hace el art. 145 del estatuto procesal laboral, se acude al CGP para aplicar analógicamente las disposiciones que permitan llenar vacíos

en el procedimiento laboral; según el párrafo del art. 3º de la Ley 1149/07 que modificó el Código Procesal del Trabajo, prescribe que solo hay lugar a audiencia oral si debe practicarse pruebas o resolver excepciones.

Para el caso que nos ocupa las excepciones propuestas contra el auto mandamiento de pago fueron resueltas por el juez administrativo en la llamada audiencia inicial realizada el 01/08/2017, fl. 279, actuación que se presume válida conforme lo dispuesto en el ya citado art. 133 del CGP.

En cuanto a la solicitud de cancelación de medida cautelar que a fl. 344 del expediente hace la ejecutada María Nubia Henao Castrillón, en forma ambivalente y sin ningún sustento legal, y que consideró el Juez contencioso administrativo no tenía competencia para resolver, este despacho remite a la memorialista a lo establecido por el CGP en su art. 138 referente a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada, prescribe:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas**".* Subraya y negrilla, intencional.

Así las cosas, no se accederá a lo solicitado, por improcedente.

No obstante, lo antes considerado y decidido, visto lo actuado en el proceso que se recibe por competencia, encuentra esta juez necesario hacer el control de legalidad de lo actuado desde el mismo auto mandamiento de pago, inclusive.

En efecto, establece el mismo Código General del Proceso en su art. 132: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

Pues bien, el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; CPTSS, establece que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. Por su parte el art. 422 el CGP, aplicable en materia laboral como ya se indicó, prescribe que para la existencia del título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible. Y el art. 430 ídem, indica: *"presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal"*. La misma norma, en su inciso segundo, autorizó control oficioso de legalidad del título ejecutivo, dice: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse*

por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Se sigue de esta última disposición que las limitaciones al juez para hacer control de legalidad recaen sobre los defectos formales del título, no sobre asuntos de fondo como lo es la inexistencia del título mismo; y no es simple regulación procesal sino también sustantiva y de vigencia inmediata, lo que lleva entonces a que el juez deba velar porque la orden de ejecución cumpla con todos los cánones de legalidad del título, no estando esto excepcionado para cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial; así las cosas, si en la ejecución de la providencia se advierte algún viso de ilegalidad el juez de ejecución no queda atado a continuar con la ilegalidad y hacer cumplir la sentencia si de ello se sigue una afectación a derechos fundamentales, garantías procesales o afectación del patrimonio público; pues la citada norma al permitir el control de legalidad por un vicio fundamental como lo es la inexistencia de título, no limita la oportunidad procesal para hacerlo. Además, en la acción ejecutiva en materia laboral, procesalmente no se emite sentencia; los arts. 100 a 106 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, regulan el proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago forzado de la obligación, es decir, para el embargo, secuestro y remate de bienes, esto no ha ocurrido en el presente proceso siendo entonces oportunidad para hacer el control de legalidad y evitar que se consume una acción ilegítima en perjuicio de los ejecutados por una actuación del operador judicial no ajustada a la legalidad y la defectuosa defensa judicial que tuvieron.

En relación con el ejercicio del control de legalidad, ahora acogido e impuesto por el Código General del Proceso, en auto de segunda instancia del 5 de octubre 2000 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera radicación 1688, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, se hizo la siguiente síntesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD - En la constitución la ley y la jurisprudencia / IRREGULARIDAD CONTINUADA NO DA DERECHO / AUTO ILEGAL NO VINCULA AL JUEZ

Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3). Desde otro punto de vista, el de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y

del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico. Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello? Recuérdese que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65). Por consiguiente, el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior".

Y en providencia del 22 de junio de 2001, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, con ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque, en proceso Radicación 44001-23-31-000-1996-0686-01(13436), indicó:

"De conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester

complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.

Pues bien, en el caso presente tenemos que el 6 de mayo de 2015, a través de apoderado judicial, la abogada Luz Marina López Loaiza presentó acción ejecutiva en contra de las señoras Luz María, Luz MiIa, Ana Beiba, Luz Ángela, Martha Lucia y María Nubia Henao Castrillón; y los señores José Arnoldo y Rubiel Henao Castrillón, para el pago forzado de los honorarios profesionales tasados incidentalmente por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín, dentro de proceso de acción de reparación directa promovida por los ahora ejecutados en contra del ya extinto Instituto de Seguro Sociales, ISS; pidió librar mandamiento de pago en contra de los nombrados, a prorrata equivalente al 35% de su correspondiente crédito, por la suma de \$158.676.000 tasada como honorarios en incidente de regulación de honorarios realizado por ese mismo despacho en proceso de acción de reparación directa radicado 05001233100020050758600; por el 1% correspondiente al crédito de cada uno de los ejecutados, correspondientes a agencias en derecho fijadas y aprobadas en el referido incidente de regulación de honorarios, y por los intereses de mora en el máximo permitido por la ley y hasta el momento que se cumpla con el pago.

El 10 de junio de 2015, fl. 43, el Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito libró mandamiento de pago como le fue pedido, indicando además que los intereses moratorios serian a la tasa máxima permitida por la ley y desde la fecha de incumplimiento.

Adujo el juez que el título ejecutivo estaba constituido por *"una providencia judicial debidamente ejecutoriada, documento que conforma una obligación clara, expresa y exigible conforme lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso"*.

A fl. 13 a 21 del expediente obra la providencia que se aporta como título ejecutivo y en el que, sin un mínimo análisis, sustentó el juez su mandamiento de pago, corresponde dicho documento a auto proferido el 2 de abril del 2013 por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín resolviendo incidente de regulación de honorarios dentro de proceso 2005-07586, acción de reparación directa promovida por los ahora ejecutados en contra del ya extinto Instituto de Seguro Sociales, ISS; auto en el cual, de manera escueta, en su resolutive fijó como honorarios profesionales a favor de la doctora Luz Marina López Loaiza por su gestión profesional, el 35% del valor de la condena, a cargo de los ahora ejecutados, menos al señor José Arnoldo Henao Castrillón, y la que deberían actualizar al momento del pago. Se fundamentó tal condena en el contrato de prestación de servicios profesionales de abogada suscrito por aquellos con la doctora María Raquel Rendón (ahora fallecida) quien en el trámite el citado proceso de reparación directa sustituyó el poder a la ahora ejecutante. En la parte motiva del citado auto en el acápite de consideraciones numeral 1, literal a, se indica que el contrato de prestación de servicios –obrante a folio 43- se establecía a cargo de los ahora ejecutantes y a favor de su apodera *"el 35% del resultado económico de la gestión que se realizara en el proceso"*.

Se encuentra entonces a fl. 30 del expediente, resolución No. 009674 del 23 de marzo de 2015, o sea, anterior a la demanda ejecutiva y emitida por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A, liquidadora del ISS, en el que atendiendo recurso de reposición de los aquí accionados dentro del proceso liquidatorio del ISS y en relación con la solicitud de cumplimiento de la sentencia emitida en el mentado proceso de reparación directa 2005-07586, se les reconoce su crédito, como crédito quirografario de quinta clase, por valor de \$56.670.000 para cada uno de ellos, se indica además que el pago de las acreencias reconocidas se hará con aplicación de la prelación de pagos que establece la ley y siempre y cuando haya disponibilidad de recursos. Y a fls 250-251, el Patrimonio Autónomo de Remanentes el Instituto de Seguros Sociales, P.A.R.I.S, informa al proceso ejecutivo que,

para esa fecha 30 de junio de 2016, se estaba haciendo el pago de las obligaciones laborales las cuales hace parte de las obligaciones prevalentes, esto es, de primera clase.

Analizado el conjunto de actuaciones judiciales y su contenido, es fácil advertir la ligereza de los jueces contenciosos administrativos, especialmente el de la ejecución, y la incompetencia de la defensa judicial de los ahora ejecutados. Baste decir en cuanto a la ligereza del primero, que no solo no hizo ni un mínimo análisis de la resolutive del auto que reguló honorarios profesionales a favor de la ejecutante y que se le presentaba como título ejecutivo, que de haberlo hecho habría tenido que concluir que no era claro, ni expreso ni exigible, o sea que no había título ejecutivo; sino que al librar orden de pago extralimitó el contenido de dicho auto. Esto último porque su mandamiento de pago lo ordenó también en contra del Señor José Arnoldo Henao Castrillón, sin habersele establecido a éste obligación alguna en la providencia objeto de ejecución, e igualmente ordenó intereses de mora en el máximo permitido por la ley, en tanto que el auto de regulación de honorarios y que se tuvo como título ejecutivo, ni siquiera ordenó pago de intereses, sino la actualización de la suma.

A más de los evidentes excesos del juez de la ejecución respecto de lo decido en el auto presentado como título ejecutivo, no advirtió que esta providencia ni siquiera reunía las condiciones para tenerla como título ejecutivo, al tenor del art. 422 del CGP, en cuanto prescribe para la existencia del mismo que la obligación aparezca clara, expresa y exigible. Como se indica en la providencia del Consejo de Estado antes referida, la emitida el 22 de junio de 2001, una obligación puede demandarse ejecutivamente si cumple las condiciones de ley, esto es, *"Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta"*.

Y que tenemos para el caso: el auto regulatorio de honorarios profesionales a favor de la ahora ejecutante y en contra de los ahora ejecutados, obra a fls. 13 a 21, resuelve:

"PRIMERO: fijar como honorarios a favor de la abogada LUZ MARINA LÓPEZ LOAIZA en este trámite, el 35% del valor de la condena, a cargo de los incidentados LUZ MARÍA HENAO CASTRILLÓN, LUZ ÁNGELA DE JESUS HENAO CASTRILLÓN, MARTHA LUCIA HENAO CASTRILLÓN, ANA BEIBA HENAO CASTRILLÓN, LUZ MILA HENAO CASTRILLÓN, MARÍA NUBIA HENAO CASTRILLÓN Y RUBIEL HENAO CASTRILLÓN suma que deberá actualizarse al momento del pago. (...)".

Brilla por su ausencia la claridad y expresividad de la obligación, *"el 35% del valor de la condena a cargo de los incidentados"*, cuál condena y consistente en qué, en el auto que se pretendía ejecutar no se estableció valor de la condena pese a que en la sentencia que dio lugar a la regulación de honorarios si bien no se indicaron sumas en concreto si era perfectamente cuantificables, pues consistía en determinar el monto de 100 salarios mínimos legales vigentes al año 2012 para cada demandante, ahora ejecutados, y a partir de ello determinar el valor de los honorarios a cargo de cada uno de ellos; pero se hizo casi dos años después y por persona distinta al juez, y liquidando la obligación en un solo monto, \$158.676.000 como si se tratara de una deuda solidaria, e incluyendo como obligado al señor José Arnoldo Henao Castrillón a quien ninguna obligación se impuso en el auto cuya decisión se liquidaba. Tampoco se indica en el auto de marras desde cuándo los incidentados le adeudan a la abogada *"el 35% de la condena"*, al menos para tener la claridad desde

cuando era imputable el incumplimiento por el que se les imponía la actualización del valor a pagar; si lo era desde que quedó en firme la sentencia que los favoreció, o desde la ejecutoria o firmeza del auto que reguló los honorarios, o desde el pago a los incidentados del monto de la condenas a su favor en el proceso origen de la regulación de honorarios. Y dicha liquidación hecha por un tercero, aparece a fl. 25 aprobada por el juez administrativo el 4 de febrero de 2015, indica que se aprueba en los términos del art. 446 CGP.

Reza dicha norma:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

Pues bien, en parte alguna del expediente obra constancia que la liquidación del valor honorarios impuestos a los ahora ejecutados se les haya puesto en traslado para que tuvieran la oportunidad de pronunciarse, ni siquiera en el citado auto que aprobó tal liquidación se hace mención a que hubiera vencido termino de traslado. Dicha omisión constituye una violación al debido proceso, que parece no fue lo único en todo el quehacer judicial en el caso, pues según constancias en este expediente aparece que hubo infructuoso reclamo de nulidad por uno de los ahora ejecutados acusando de no haber existido pronunciamiento previo a escrito de revocatoria del poder a la ahora ejecutante y sin embargo la juez dio trámite dentro del mismo proceso de reparación directa a incidente de regulación de honorarios solicitado por la abogada, la misma que no obstante siguió haciendo uso del poder para reclamar administrativamente ante la liquidadora del ISS el pago de la condena, aspecto este que no es ni podía ser objeto de discusión en este ejecutivo pero que se traen a colación para evidenciar las irregularidades que precedieron el auto de regulación de horarios.

Volviendo a la exigibilidad del mentado auto de regulación de honorarios, cabe reiterar la pregunta, ¿desde cuándo surgía la obligación de los ahora ejecutados de pagar a la ejecutante sus honorarios profesionales? según se indica en la parte motiva del auto que reguló honorarios a favor de la abogada de los demandantes en la acción de reparación directa y ahora ejecutados, en el contrato de prestación de servicio se acordó el 35% del resultado económico de la gestión que se realizara en el proceso. Se sigue de lo anterior que el pago de los honorarios a la abogada en un 35% estaba condicionado al resultado económico que obtendrían sus representados.

Según se indica a fl. 24 la acción de reparación directa mediante la cual los ahora ejecutados obtuvieron sentencia favorable, tuvo decisión en segunda instancia y ejecutoriada en febrero de 2012, consistió la sentencia en condenar al ISS, en ese momento en liquidación, a pagar

como perjuicio moral el equivalente a 100 salarios mínimos vigentes para cada uno de los demandantes. A fl. 30 del expediente obra resolución No. 009674 del 23 de marzo de 2015, o sea de tres años después de terminado el proceso contencioso y antes de presentarse la demanda ejecutiva, resolución en la que el apoderado general de la Fiduciaria, liquidadora de ISS, reconoció el crédito a favor de los ahora ejecutados y lo calificó como quirografario de quinta clase; a fls 250-251, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, P.A.R.I.S, informa al proceso ejecutivo que para esa fecha, 30 de junio de 2016, apenas se estaba cumpliendo con el pago de las obligaciones laborales que hacían parte de las obligaciones de primera clase, y a fl. 334 obra otra comunicación del P.A.R.I.S, del 18 de diciembre de 2017 en el cual frente al crédito de los aquí ejecutados se indica que la liquidación del ISS solo entregó al Patrimonio Autónomo recursos líquidos para atender las obligaciones graduadas y calificadas de primera clase, asociados a derechos laborales, que los demás créditos se pagaran conforme a la prelación legal de créditos y que dicho patrimonio se encontraba realizando gestiones que le permitiera obtener recursos líquidos que le permitieran continuar con el pago de las obligaciones del extinto ISS.

Visto lo anterior es claro entonces que, para el momento de la acción ejecutiva, junio de 2015, incluso para diciembre de 2017, los ahora ejecutados no habían aun obtenido resultado económico alguno que le diera derecho a la abogada a exigirles el pago de sus honorarios. Así las cosas, no les era exigible a aquellos la obligación de pago de los honorarios a la abogada; es decir, no existía título ejecutivo en su contra, por ende, no podía haberse librado mandamiento de pago y sin embargo lo hizo el juez administrativo, continuando con curiosa cadena de situaciones irregulares en el proceso.

En conclusión. En ejercicio del control de legalidad dispuesto por el art. art. 430 CGP, se dejará sin efecto el mandamiento de pago librado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Circuito de Medellín el 10 de junio de 2015, cancelándose la medida cautelar ordenada en auto de la misma fecha; en su lugar se negará el mandamiento de pago, por inexistencia de título ejecutivo contra los demandados.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Asumir el trámite del proceso en el estado en que se encontraba al declararse la falta de jurisdicción y competencia por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Circuito de Medellín.

Segundo. Negar por improcedente la solicitud de cancelación de medida cautelar, formulada por la ejecutada María Nubia Henao Castrillón.

Tercero. Hacer control de legalidad del auto mandamiento de pago emitido el 10 de junio de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín a favor de la abogada Luz Marina López Loaiza y en contra de las señoras Luz María, Luz Mila, Ana Beiba, Luz Ángela, Martha Lucia y María Nubia Henao Castrillón; y los señores José Arnoldo y Rubiel Henao Castrillón; en consecuencia, se deja sin efecto dicho auto y la medida cautelar de embargo de créditos decretada por el mismo juez en auto de la misma fecha.

Cuarto. Negar por inexistencia de título ejecutivo, el mandamiento de pago, solicitado por la abogada Luz Marina López Loaiza en contra de las señoras Luz María, Luz Mila, Ana Beiba,

Luz Ángela, Martha Lucia y María Nubia Henao Castrillón; y los señores José Arnoldo y Rubiel Henao Castrillón.

Quinto. Oficiar a la Coordinadora Jurídica del PAR Instituto de Seguros Sociales, doctora María Antonieta Vásquez Fajardo, o quien haga las veces, comunicándole la cancelación de la orden de embargo decretada el 10 de junio de 2015 por el Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, sobre el crédito de las señoras Luz María, Luz Mila, Ana Beiba, Luz Ángela, Martha Lucia y María Nubia Henao Castrillón; y los señores José Arnoldo y Rubiel Henao Castrillón.

Sexto. En firme este auto y previa la comunicación ordenada, archívese el expediente.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>077</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>06</u> de Agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  Secretaría
